

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece 2013

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00234-00
ACCIONANTE: ANIBAL FARID DE LA OSSA GUERRA
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el demandante señor **ANIBAL FARID DE LA OSSA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 92.523.617, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **ANIBAL FARID DE LA OSSA GUERRA**, mediante apoderado, presenta demanda ordinaria laboral ante los jueces laborales del circuito de Sincelejo, con el fin de que la entidad demandada sea condenada al pago

de las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante el tiempo que el demandante, laboró con la entidad accionada, como profesional en el área de la salud. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, quienes en auto de fecha 24 de septiembre de 2013, decidieron rechazar la demanda por falta de competencia y remitirla a la oficina Judicial para que fuera repartida a los juzgados administrativos de turno, en razón a que entre el actor y el demandado existió un vínculo legal y reglamentario, razón por la cual la jurisdicción Ordinaria Laboral no era la competente sino la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda fue presentada conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo, porque el trámite dado era el ordinario laboral, se hace necesario que el actor corrija la demanda con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues lo que se pretende es el reconocimiento de prestaciones sociales por el tiempo en que estuvo vinculado el actor al Hospital Universitario de Sincelejo, a través de órdenes de prestación de servicios.

Entonces pues, debe el actor adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos en la ley 1437 de 2011, y estipulados en cada uno de los artículos precedentes, así mismo corregirse el poder de acuerdo al medio de control que se va a presentar.

Por otro lado, debe aportarse con la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de la persona de derecho público demandada, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que señala taxativamente:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley”.

Se precisa la prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, dado que, de existir, debió ser creada por una norma de naturaleza municipal.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para

presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo corrija el poder otorgado de acuerdo al medio de control que se llevará a cabo y aporte prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **ANIBAL FARID DE LA OSSA GUERRA**, quien actúa mediante apoderado, contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora ANA KARIMA PACHECO CARO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.069.473.105 y Tarjeta Profesional N° 199.316 del C.S.J, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00234-00
ACCIONANTE: ANIBAL FARID DE LA OSSA GUERRA
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

p.b.v